



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.
Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **45**
2015

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-0954

Órgano emisor: TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea.

Fecha resolución: 03 de julio del 2015

Recurso de: Apelación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** Simulación de delito
⇒ **Restrictor:** Configuración del tipo penal

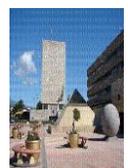
SUMARIO

- No es necesario que se investigue el supuesto delito cometido para que se configure y consume la simulación de delito; basta con que, al denunciar falsamente, el autor de tal falsedad persiga que se instruya un proceso penal para investigar un delito que el simulador sabe que no se ha cometido.
- El derroche de recursos es un elemento que aumenta el reproche, pero no forma parte de la configuración del tipo penal de simulación de delito.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Contrario a lo que sostiene la impugnante, el elemento que cita la juzgadora, a saber, el efectivo derroche de recursos estatales en la investigación de la denuncia por delito simulado, no se trata de una cuestión implícita en el tipo penal previsto por el

artículo 327 del Código Penal, pues para que se configure y consume la simulación de delito no es necesario que, de modo material y efectivo, se haya investigado el delito cuya falsa comisión se ha denunciado, siendo que al respecto basta con que, al





denunciar falsamente, se persiga como fin el inducir a la instrucción de un proceso para investigar un delito que -se sabe- no se ha cometido, aunque ésta no llegue a implementarse. Por otra parte, expresamente en la sentencia se tuvo por demostrado que el robo denunciado (mismo que provocó el

inicio de una investigación por parte del OIJ) nunca ocurrió, siendo que los vecinos del lugar y sus compañeros de trabajo más bien reportaron que el imputado, encontrándose en estado de ebriedad, impactó el vehículo que conducía contra un poste de alumbrado público".

VOTO INTEGRO N°2015-0954, TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José

Resolución: 2015-0954. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas diez minutos del tres de julio de dos mil quince.

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por un delito de **SIMULACION DE DELITO** en perjuicio de **LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Mario Alberto Porras Villalta, Ronald Salazar Murillo y la Jueza Kathy Jiménez Fernández. Se apersonaron en esta sede: la defensora pública Luisa Alfaro Alfaro y la fiscal Greysa Barrientos Núñez.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 77-2015, de las quince horas del seis de marzo de dos mil quince, el Tribunal Penal del II Circuito Judicial de San José, resolvió: **"POR TANTO: ."** De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 incisos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos 1,2,3,4,5,6,9,11,12,13,16,142,184,265,266,267,360 a 367 del Código Procesal Penal, 1,2,3,4,11,12,14,18,19,20,30,31,45,51,59 a 63,71,327 del Código Penal se declara a [nombre 001], autor responsable de un (sic) delito de simulación de delito en perjuicio de la Administración de Justicia, en tal carácter se le impone el tanto de tres (sic) meses de prisión, sanción que deberá descontar en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la preventiva si la hubiere. Se concede el beneficio de ejecución condicional de la pena al imputado. Se impone por un periodo de prueba de tres años, tiempo en el cual el imputado no puede ser condenado por la comisión (sic) de un nuevo delito doloso sancionado con una pena de

prisión que supere los seis meses de prisión, porque se le revocará el beneficio que ahora se le otorga. Comuníquese (sic) lo resuelto al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología (sic) y al Registro Judicial para lo de sus cargos, una vez que adquiriera firmeza la presente sentencia. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. (sic.).

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de apelación la defensora pública Luisa Alfaro Alfaro.

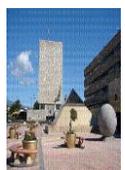
III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Apelación de Sentencia Penal **Porras Villalta**; y,

CONSIDERANDO:

I.- ÚNICO MOTIVO (forma): Desproporcionalidad del quantum de la pena. En el único motivo de su recurso, la defensora pública denuncia desproporcionalidad del quantum de la pena (3 meses de prisión), así como que la jueza no justifica dicho extremo. Al respecto, la defensora aduce que: A) Los recursos estatales asignados para la investigación de una denuncia por delito simulado, son una cuestión implícita en la tipicidad de tal conducta, de modo que "alegar" (la jueza) el despliegue de recursos públicos para fundamentar la imposición de un quantum superior al mínimo, resulta contradictorio dado que tal reproche es precisamente lo tipificado por esa conducta. B) La finalidad del imputado de "evadir su responsabilidad", excede su culpabilidad y es ajena al





proceso, pues nunca se investigó ni probó que él condujo en estado de ebriedad, como tampoco se supo el nivel de esa supuesta ingesta etílica. C) Lo mismo ocurre con la finalidad de “recuperar el vehículo colisionado sin dificultad”, por carecer de sustento probatorio y fáctico. No existe un elemento del cual pueda inferirse que de no haber denunciado falsamente el robo del vehículo, habría sido más difícil para el imputado recuperarlo. Por el contrario, y según se indica en el fallo, el oficial de Tránsito que atendió la escena señaló que el automotor no era propiedad del imputado, por lo que aquel fue trasladado a un plantel, y quien podría retirarlo es el dueño registral o alguien autorizado por éste. D) La misma jueza indica que el imputado carece de antecedentes penales y se ha mantenido adecuadamente incorporado a la sociedad.

II.- Sin lugar la queja. Del contenido de la sentencia se advierte que, a efectos de justificar el *quantum* de la sanción (3 meses de prisión), de manera puntual la jueza de mérito invocó las siguientes circunstancias: (i).- *El imputado carece de juzgamientos antes y después de los hechos, por lo que habiendo transcurrido dos años es claro que se ha mantenido incorporado adecuadamente a la sociedad.* (ii).- *Los recursos públicos estatales (invertidos) en la investigación del delito informado falsamente.* (iii).- *La evidente finalidad del encartado de evadir su responsabilidad por la infracción a la ley de tránsito, así como recuperar el vehículo colisionado sin dificultad* (cfr. folio 60, línea 26 en adelante). Contrario a lo que sostiene la impugnante, el elemento que cita la juzgadora, a saber, el efectivo derroche de recursos estatales en la investigación de la denuncia por delito simulado, no se trata de una cuestión implícita en el tipo penal previsto por el artículo 327 del Código Penal, pues

para que se configure y consuma la simulación de delito no es necesario que, de modo material y efectivo, se haya investigado el delito cuya falsa comisión se ha denunciado, siendo que al respecto basta con que, al denunciar falsamente, se persiga como fin el inducir a la instrucción de un proceso para investigar un delito que - se sabe- no se ha cometido, aunque ésta no llegue a implementarse. Por otra parte, expresamente en la sentencia se tuvo por demostrado que el robo denunciado (mismo que provocó el inicio de una investigación por parte del OIJ) nunca ocurrió, siendo que los vecinos del lugar y sus compañeros de trabajo más bien reportaron que el imputado, encontrándose en estado de ebriedad, impactó el vehículo que conducía contra un poste de alumbrado público (cfr. folio 57, línea 13 en adelante). Estas razones resultan suficientes para sustentar el *quantum* de la sanción por la que optó la jueza de mérito, ello aún en el supuesto de que se suprimiera hipotéticamente la referencia a la finalidad de recuperar el vehículo sin dificultad. Además, el fundamento de tal sanción no se deslegitimaría por el hecho de que el imputado sea una persona de limpios antecedentes penales, pues tal circunstancia incluso fue ponderada por la jueza, llegando a la conclusión de que la pena adecuada eran 3 meses y no una superior. Sin lugar el reclamo.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación que formula la defensa pública. **NOTIFÍQUESE.- Mario Alberto Porras Villalta, Ronald Salazar Murillo, Kathya Jiménez Fernández. Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia Penal.**

